



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Treinta (30) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-005-2014-00090-01
ACTOR: ANA ACOSTA DE MARTÍNEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las súplicas de la demanda, tomando determinación, igualmente, del impedimento manifestado por el Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

ANA TEODOSIA ACOSTA DE MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, con el objeto que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable, de la totalidad de los perjuicios ocasionados a la demandante, con ocasión de los daños inferidos a causa de la ejecución de trabajos públicos y la ocupación permanente

¹ Folio 2, del cuaderno de primera instancia.

de un inmueble, derivados de la ejecución del contrato de obra pública No. LP – 06 – 001 – 2012 ó LP – OC – 004 – 2 -2012, celebrado entre el municipio demandado y el Consorcio Vías Sincé 2012, misma que dice se lleva a cabo en un predio rural de su propiedad, denominado “CIELITO LINDO”, hoy “LA PUYUA”.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita se condene a la entidad demandada, a pagar a la demandante la suma de dinero equivalente al valor de 7.500 metros cuadrados ocupados, de conformidad con el avalúo que se haga en el proceso y así mismo, que se le condene a los daños materiales y morales que se prueben.

1.2.- Hechos de la demanda²:

Dice la demandante, ANA TEODOSIA ACOSTA DE MARTÍNEZ, que es propietaria de un lote de terreno rural denominado “LA PUYUA”, anteriormente conocido como “CIELITO LINDO”, el cual tiene una extensión superficial de 40 hectáreas, ubicado en el área rural de Sincé – Sucre, según consta en la escritura pública No. 33 del 8 de febrero de 1971 y el cual presenta los siguientes linderos: POR EL NORTE, con predios del señor JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ y de MIGUEL VERGARA; POR EL SUR, con predios de MARTA ACOSTA DE ROMERO; POR EL OESTE, con la misma finca de JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ y por el ESTE, con terrenos de PEDRO UCROZ y JULIANA VERGARA.

Afirma, que en ejecución del contrato No. LP – 06 – 001 – 2012 ó LP – OC – 004 -2012, suscrito entre el ente demandado y el Consorcio Vías Sincé 2012, para febrero de 2013 se iniciaron las labores procediendo a excavar en su predio con retroexcavadoras, tala de árboles, movimientos de cerca, lo que hizo que los animales que ahí se encontraban huyeran del sitio, causándole perjuicios y perturbando su posesión.

² Folios 2 – 4, del cuaderno de primera instancia.

Dice, que al percatarse de tal situación, solicitó a la administración municipal, que se retiraran de su propiedad y que se abstuvieran de seguir adelantando trabajos en su predio, sin recibir respuesta positiva a sus requerimientos.

Añade, que con la ejecución del contrato antes descrito, se quiere atravesar el predio, dividiéndolo en dos partes, ocupando un área de terreno de 7500 metros cuadrados aproximadamente, en una extensión lineal de 570 metros, lo que desmejoraría su predio, el cual se halla habilitado para la ganadería y la agricultura extensiva, en productos tales como ajonjolí, maíz, arroz, algodón, entre otros, sumado a que las obras, producirían un represamiento de las aguas, por el alzamiento de la vía, haciendo que el mismo pierda su valor.

Dice, que en razón de lo ocurrido, ejerció derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Sincé – Sucre, el día 21 de marzo de 2013, solicitando que se reconozca y pague los perjuicios ocasionados hasta ese momento y los que se pudieron ocasionar hacia futuro, frente a lo cual, el accionado, el día 10 de abril de 2013, pidió prórroga para dar respuesta al mismo, sin indicar en el libelo genitor, si tal petición fue finalmente respondida.

1.3. Contestación de la demanda.

El **MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE**³, dio respuesta oportuna a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y señalando frente a los hechos, que algunos no le constan, otros son parcialmente ciertos, mientras que los restantes o no son hechos o no se ajustan a la realidad.

Como argumento de su defensa dice, que no es cierto que se hayan ocupado predios de la demandada, pues, es de conocimiento público que el predio en cuestión, hace parte, desde hace aproximadamente 40 años, del camino que comunica al Municipio de Sincé – Sucre con el

³ Folios 42 – 45, del cuaderno de primera instancia.

Corregimiento "Los Limones" y que con las obras adelantadas no se está causando ningún tipo de daño.

Como excepción propuso: caducidad, pues, el sitio donde se ejecutan las obras corresponde a un camino, existente hace 40 años, tal y como lo demuestra una certificación del IGAC, en donde aparece una fotografía que da cuenta que el camino empezó a existir desde el 7 de febrero de 1989, concretamente, por lo que al formular demanda en la fecha que la misma registra, entiende que ha operado el fenómeno de la caducidad.

1.4.- Sentencia apelada⁴.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2016, negó las pretensiones de la demanda, señalando, que:

"la vía de mejoramiento según el contrato No. LP – OC – 004 – 2012 celebrado entre el Municipio de Sincé y el Consorcio Vías de Sincé 2012, no se encuentra dentro del predio "La Puyua", por lo que no resulta cierta la afirmación que hace el demandante en los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda, en cuanto a que en ellos se narra que se realizaron obras en el predio de la actora causándole perjuicios y que el inmueble se hubiese dividido en dos partes.

Así entonces, para esta Unidad Judicial no se observa una afectación al derecho a la propiedad de la actora, como tampoco que se haya acreditado la casusación del daño alegado, pues, no existe en el plenario prueba alguna que acredite que con los trabajos realizados en la vía que delimita el predio en cuestión, se haya disminuido o anulado la producción agrícola o alguna otra actividad a la que se destinara el referido bien.

No habiéndose acreditado el primer elemento para declarar la responsabilidad del Estado, esto es el daño, el Despacho no puede, entonces, endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada, pues, se repite, la vía sobre la cual se realizaron trabajos de mejoramiento en desarrollo del contrato de obra pública, no hace parte del predio "La Puyua", así quedó

⁴ Folios 253 - 268, del cuaderno de primera instancia.

claramente demostrado en el proceso, y por tanto no ha habido ocupación por parte de la autoridad pública demandada.

Por esta razón el Juzgado se abstiene de continuar con el análisis del asunto en cuanto al segundo requisito; en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda”.

1.5.- El recurso.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante⁵, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando como sustento:

“... los argumentos en la valoración de las pruebas, no son suficientes y no reúnen los parámetros legales, por cuanto el Despacho, solamente valoró las pruebas aportadas por el IGAC, en donde afirman con toda claridad la existencia de un camino, pero manifiestan que está a un costado de la plurimencionada finca, no afirman con precisión que está en el medio de la finca “La Puyua” de propiedad de mi defendida, como en realidad es dividiéndola en dos, esto obedece, a que la propietaria de la finca hoy demandante ANA TEODOSIA ISABEL ACOSTA DE MARTÍNEZ, decidió crear una manga privada que estaba cercada con alambres de púas del lado derecho e izquierdo, los que en forma arbitraria la administración municipal de Sincé, retiró para la ejecución de la obra pública camino, que en forma ilegal quiere hacer cruzar por un predio privado de mi patrocinada, dicha manga era única y exclusivamente para vía de acceso para la finca “La Puyua” de propiedad de la demandante, la que le servía de servidumbre de tránsito, a los propietarios de las fincas vecinas, sus parientes o familiares, lo cual obedecía a que el señor MIGUEL ANTONIO CASTRO LASTRE, donó a sus hijos una finca de 160 hectáreas, denominada “CIELITO Lindo” y producto de esa donación mi poderdante adquirió la finca “La Puyua”, cuyos linderos aparecen en los hechos de la demanda, de donde se puede observar, que en ningún lindero aparece colindancia con un camino hacia HATO NUEVO, además el IGAC, no data fecha de la existencia del presunto camino, así que el Juzgado se equivocó en la valoración de esta prueba. Además el fallador le está vedado fallar teniendo en cuenta una sola prueba...”

⁵ Folio 217 – 219, cuaderno de primera instancia.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 17 de abril de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes⁶.
- En proveído de 16 de mayo de 2017, se dispuso correr traslado a la partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁷, sin pronunciamiento de las partes.
- Mediante escrito del 18 de julio de 2017, el Magistrado Ponente que venía conociendo del asunto, se declara impedido para continuar en su trámite, toda vez que quien aparece como apoderado del ente demandado, es su apoderado judicial en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanta contra la Nación – Rama Judicial.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Impedimento de Magistrado.

El Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, se declara impedido para conocer del presente proceso, señalando, que quien aparece como apoderado del ente demandado, es su apoderado judicial en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanta contra la Nación – Rama Judicial, lo cual afectaría su imparcialidad al momento de proferir fallo.

⁶ Folio 4, cuaderno de 2ª instancia.

⁷ Folio 9, cuaderno de 2ª instancia.

Invoca a su favor, el art. 130 del CPAPA en concordancia con el art. 141.5 del C. G. del P.

Dado que los hechos indicados se acompasan con lo dispuesto en el art. 130 del CPAPA⁸, en concordancia con el art. 141.5 del C. G. del P.⁹, ha de aceptarse el impedimento indicado.

2.3.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a desatar en el presente asunto, estriba en determinar:

¿Se halla probado dentro del presente asunto, los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial y la consiguiente condena de perjuicios en contra del Municipio de Sincé – Sucre, concretamente si la obras que se dicen ejecutadas por la administración se efectuaron sobre el predio de la demandante?

2.4. Cláusula General de Responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece una cláusula general de responsabilidad administrativa, consiste en que *“el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes”*.

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

⁸ **“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...”

⁹ **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:... 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios...”

“Es claro, entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos 2º, 13, 58 y 83 del mismo ordenamiento superior que, por un lado, le impone a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes (art. 2º) y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas (art. 13) y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (arts. 58 y 83).

Esta protección constitucional al patrimonio de los particulares se configura, entonces, cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad. Respecto al daño antijurídico, si bien el mismo constituye un concepto constitucional parcialmente indeterminado, en cuanto la Carta no lo define en forma expresa, la jurisprudencia y la doctrina, dentro de una interpretación sistemática de las normas constitucionales que lo consagran y apoyan, lo definen como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo...”¹⁰

De lo anterior se colige, que para hablar de obligación estatal de reparación, deberá acreditarse por lo menos los tres supuestos fácticos y jurídicos que trata el canon constitucional, a saber; el daño antijurídico, que el daño sea imputable al Estado y la relación de causalidad, que implica que el daño debe ser efecto o resultado de la actuación u omisión del ente estatal.

Ahora, si bien el Constituyente no desarrolló expresamente el concepto de daño antijurídico, la jurisprudencia de las Altas Cortes sí ha cumplido con esa labor; así, la Honorable Corte Constitucional ha venido definiendo el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño*

¹⁰ Sentencia C-289 del trece (13) de noviembre de 2013, M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

mismo"¹¹. Noción que coincide con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuando plantea:

“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.”¹²

Así las cosas, el fundamento de la responsabilidad en el daño antijurídico genera que el sistema de responsabilidad sea mixto¹³, ya que admite su análisis con base en teorías subjetivas y objetivas, o lo que es lo mismo, subsume todos los regímenes de responsabilidad tales como la falla del servicio -que constituye lo que los autores han llamado o denominado el régimen de derecho común de la responsabilidad extracontractual del Estado-, la teoría del daño especial, la del riesgo excepcional, **y de todas las demás que para sustentar los juicios sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas**, se construyan dentro de los parámetros fijados por el artículo 90 constitucional.

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material

¹¹ Ver sentencias C-333/96, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; C-965/03 M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil; C-038/06 M. P: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-135/12, M. P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Rad.: 26923, C. P.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ HENAO Pérez. Juan Carlos, *El Daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

(Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud –Daño fisiológico), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.5. La responsabilidad patrimonial por ocupación permanente (construcción de vía) – daños ocasionados con motivo de obra pública, concomitante a dicha ocupación.

La responsabilidad patrimonial por ocupación permanente, se configura con la prueba de que una parte o la totalidad de un bien inmueble respecto del cual se detenta el derecho de dominio, hubiere sido ocupado, permanentemente, por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella¹⁴. Por lo tanto, los elementos de este evento de responsabilidad, son los siguientes:

i.) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad¹⁵, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado¹⁶, y

ii.) La imputación jurídica del daño al ente demandado, la cual se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien

¹⁴ En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de junio de 1994, exp. 6806, señaló: *“Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos... puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.”*

¹⁵ Ver, por ejemplo, sentencias de 28 de junio de 1994, exp. 6806 y de 25 de junio de 1992, exp. 6947.

¹⁶ Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, Exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión, sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte del INDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado¹⁷, el cual podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Respecto del derecho del sujeto damnificado con la ocupación permanente, el artículo 190 del CPACA, prevé que en la sentencia que ordene reparar el daño, se deducirá del total de la indemnización la suma que las partes hayan calculado como valorización por el trabajo realizado, *“a menos que ya hubiera sido pagada la mencionada contribución”*. Y en cuanto a la situación del Estado respecto del inmueble, dispone que cuando se condene a una entidad pública o a una entidad privada que cumpla funciones públicas, al pago de lo que valga la parte ocupada del inmueble, *“la sentencia protocolizada y registrada obrará como título traslativo de dominio”*.

A lo anterior cabe anotar, que la indemnización de los perjuicios materiales causados con ocasión de la ocupación permanente de un inmueble, está sometida a los principios de reparación integral del daño y comprende los conceptos de daño emergente, que consiste en el precio de la franja o totalidad, según el caso, del inmueble ocupado¹⁸ y del lucro cesante, que se traduce en aquellos ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de la ocupación del mismo.

Ahora bien, ha de señalarse, que el hecho material de la ocupación por un trabajo público, es la causa del daño que se le atribuye a la administración, por lo que su existencia absorbe, por decirlo de alguna forma, cualquier otro, como ocurre si a tal ocupación antecede la entrega voluntaria del bien¹⁹ o si en ejecución de la obra, se causan daños aledaños, lo que a su vez descarta, el hecho del enriquecimiento sin causa como fuente de la reparación que

¹⁷ Al respecto ver sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 11.783.

¹⁸ En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 3 de abril de 1997, Expediente 9718.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 17 de febrero de 2005, Expediente No. 28.360.

se reclama, ya que la causa que obligaría a reparar, se concreta en la ocupación permanente de un inmueble de propiedad ajena por un trabajo público, ventilada a través de la acción de reparación directa.

Resulta evidente, que en los elementos tratados es de esencial importancia, la determinación del bien que se dice afectado, pues, si se parte de considerar la titularidad de un derecho real o de la posesión, la misma recae sobre una cosa que como objeto de dicha titularidad, para evidenciarse, debe ser conocido plenamente.

Dispone el art. 654 del Código Civil, que *“Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles”*; a su vez, el art. 656 de la misma obra, señala que: *“Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Las casas y veredas se llaman predios o fundos”*, por ende, una de las características de la cosa inmueble es que puede ser determinado.

Para tales efectos, se puede acudir a diversos factores librados al buen criterio de la jurisprudencia y la doctrina, entre los cuales, cuentan con aceptación, la ubicación geográfica, la descripción física, la extensión superficiaria, la nomenclatura urbana o rural, los linderos y en general cualquier otro criterio que sirva para determinarlo o determinarlo.

3.- Caso concreto

3.1. Pruebas recolectadas

Como pruebas aportadas al expediente y relevantes para el presente asunto, se encuentran:

a. Copia de escrito de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Sincé – Sucre, fecha de recibido 21 de marzo de 2012, dirigido por la aquí demandante, en el cual se requiere *“que se reconozca y pague todos los*

perjuicios recibidos hasta la fecha y los que se puedan causar a futuro por la ejecución del contrato de obra pública No. LP – 06 – 001 – 2012, celebrado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCÉ con el Consorcio Vías Sincé – 2012 y que se está adelantando en la actualidad en el predio de propiedad de la poderdante”²⁰.

b. Copia del oficio No. 684 sin fecha dirigido por la Asesora Jurídica de Sincé – Sucre, a la demandante, en el que se le informa que se le dará respuesta a su petición de 10 de mayo de 2013, *“una vez que se tenga toda la información consolidada y darle así una respuesta eficaz a su petición”²¹.*

c. Copia del oficio de fecha 10 de abril de 2013, suscrito por la Asesora Jurídica de Sincé – Sucre y dirigido al Contratista Consorcio Vías - Sincé 2012, en el cual se requiere información para dar respuesta al derecho de petición formulado por la aquí demandante²².

- Copia del oficio de fecha 10 de abril de 2013, suscrito por la Asesora Jurídica de Sincé – Sucre y dirigido al Interventor Consorcio Vías - Sincé 2012, en el cual se requiere información para dar respuesta al derecho de petición formulado por la aquí demandante²³.

- Copia del oficio de fecha octubre 4 de 2013, suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura de Sincé – Sucre y dirigido a la aquí demandante, en el cual, se dice dar respuesta a un derecho de petición entregando copia del contrato de obra pública No. LP – OC – 004 – 2012 y contrato de interventoría No. CM – MSS – 003 – 12²⁴.

- Copia del contrato de obra pública No. LP – OC – 004 – 2012, suscrito entre el Consorcio Vías Sincé – 2012 y el Municipio de Sincé – Sucre, cuyo objeto es el *“mejoramiento de las vías Sincé – Valencia – Vélez - Sincé – Galápago*

²⁰ Folios 7 – 8, cuaderno de primera instancia.

²¹ Folio 9 – 10, cuaderno de primera instancia.

²² Folio 11, cuaderno de primera instancia.

²³ Folio 12, cuaderno de primera instancia.

²⁴ Folio 13, cuaderno de primera instancia.

– Sincé – El Roble y Sincé – Moralito en el Municipio de Sincé, Departamento de Sucre, de conformidad con las descripciones de obras, servicios y suministros que se especifican en los anexos y la oferta presentada...”²⁵.

- Copia del contrato de interventoría No. CM – MSS – 003 – 12, suscrito entre el Municipio de Sincé – Sucre y el Consorcio Valencia 2012, cuyo objeto es “realizar la interventoría técnica al contrato de obra pública que tiene por objeto el mejoramiento de las vías Sincé – Valencia – Vélez – Sincé – Galápagos – Sincé – El Roble y Sincé – Moralito en el municipio de Sincé – Departamento de Sucre”²⁶.

- Copia de la escritura pública No. 33 del 8 de febrero de 1971, suscrita ante la Notaría Única del Circuito de Sincé por MIGUEL ANTONIO ACOSTA LASTRE y TEODOSIA ACOSTA DE MARTÍNEZ, conforme a la cual, se transfiere a título de donación gratuita el “derecho de dominio y propiedad en una porción de terreno, constante de cuarenta (40) hectáreas de extensión superficial, más o menos, la cual desprende de mayor cantidad o sea de la finca de su propiedad nombrada “CIELITO Lindo”, consta de pastos artificiales y montes para el cultivo, cercada de alambre de púas, con todas las anexidades o mejoras que dentro de sus límites se encuentren ubicada en el punto del mismo nombre, en la jurisdicción administrativa de este municipio y determinada la porción que dona por medio de este instrumento, por los siguientes linderos particulares: Por el Norte, con finca de José Gabriel Martínez y de Miguel Vergara; Por el Sur, con la porción donada a Martha Acosta de Romero; Por el Oeste, con la misma finca de José Gabriel Martínez y por el Este, con terrenos de Pedro Ucrós A. y Tuliana Vergara”, agregándose, que se hace constar “que esta porción de terreno que le dona se llamará en adelante “La Puyua”²⁷.

- Informe Técnico de la Vía Sincé – El Roble²⁸, fechado a abril 25 de 2013, en uno de cuyos apartes se señala:

²⁵ Folios 14 – 14, cuaderno de primera instancia.

²⁶ Folios 20 – 26, cuaderno de primera instancia.

²⁷ Folio 29, cuaderno de primera instancia.

²⁸ Folios 1 - 27, cuaderno de pruebas primera instancia.

“Todos los trabajos de construcción del terraplén, fueron ejecutados dentro de los linderos de todas las fincas colindantes con la vía, de tal forma que no hubo afectación de ningún predio particular, como lo muestran las fotografías.

Informamos también, que antes de iniciar la construcción de los terraplenes, el contratista ya había construido tres (box coulvert) en dicho sector en las abcisas K6 + 520, k6+850 y k6 + 950 sin ningún contratiempo.

Comentamos que toda la vía desde el k0 + 000 hasta el final, la encontramos desde la visita a la obra, para la licitación, como en el momento de la construcción, determinada por cercas a lado y lado de ella donde se observa que es una vía que han usado por mucho tiempo atrás los pobladores de dicha región para trasladarse de un sitio a otro”

- Oficio sin número y sin fecha suscrito por el Coordinador GTI Comercialización y Ventas del Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC), con el cual se remite una aerofotografía del inmueble en cuestión.
- Copia de la señalización cartográfica plancha No. 53 – I C – 5IID, donde aparece un levantamiento topográfico de un inmueble²⁹.
- Inspección Judicial efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, el día 12 de junio de 2015 en el cual, se anota:

“Para dar inicio a la diligencia el Despacho se traslada al Municipio de Sincé, en el Predio La Puyua con el objeto de determinar su ubicación y la existencia o no de caminos públicos y demás elementos pertinentes a fin de esclarecer los hechos de la demanda y en particular aspectos que esclarezcan la oportunidad de la presente demanda – caducidad. Ubicados en el punto donde concurre el predio La Puyua y el camino que conduce desde Sincé hasta la vereda Hato Nuevo, al norte de dicho predio el Despacho pudo constatar la existencia de un camino, cuya superficie presenta un terraplén o relleno y que a lado y lado presenta zonas bajas; de la vista inicial no se observan cercas divisorias o que delimiten el predio objeto de esta diligencia, sin embargo, existe un vestigio de una cerca según se ve en alambres de púas, que está absorbido por un árbol de jobo. Iniciamos un recorrido por el mentado camino hasta llegar al

²⁹ Folios 98 – 99, cuaderno de primera instancia.

punto donde se está construyendo un puente sobre el arroyo grande de Corozal, que de ahí en adelante se observa la continuación de la vía, aquí si con cercas divisorias o limítrofes a lado y lado del camino, se pudo observar que en el punto donde se encuentra la construcción del puente sobre el Arroyo Grande de Corozal la existencia de árboles de vieja data. Durante este pequeño recorrido se observaron dos puentes –Vancouver. El tránsito está obstaculizado por la construcción del puente. Según se ve en la parte o sector de la inspección los predios al parecer no están dedicados a la actividad agropecuaria. En este estado de la diligencia se procedió a entrevistar a los señores DIEGO RAFAEL VERGARA ÁLVAREZ y LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CÁRDENAS CÁRDENAS (Ver video).

Acto seguido se le solicitó al señor RAMIRO FLOREZ GARRIDO técnico designado por el IGAC que nos acompaña en esta diligencia que en un término de 10 días, rinda informe escrito sobre la existencia de la vía, colindancias del camino y armar los documentos que de antaño tenga el IGAC (Ver video)".

- Informe rendido por el IGAC³⁰, en el cual textualmente se consigna:

"Analizada la documentación contenida en el expediente y verificar (sic) la carta catastral predial, se constata que el predio motivo de la solicitud corresponde a la referencia catastral No. 00-01-0002-0001-0082-000, predio denominado Las Puyuas inscrito a nombre de: Acosta de Martínez Teodocia (sic) identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.164.205, inscripción amparada con la escritura pública No. 33 de fecha 08-02-1971 Notaría de Sincé, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé en el libro 1 Tomo 1 página 228 a 229 No. 149 de fecha 05-05-1971 sistema antiguo...

Verificada la ficha predial se constata que la inscripción catastral data desde febrero 20 de 1974, a nombre de Teodosia Acosta de Martínez predio vendido por Miguel Acosta Lastre y que desde inicio de dicha inscripción el predio de la referencia está delimitado por el camino que conduce a Hato Nuevo tal como lo establece la carta predial ficha predial en sus colindancias, se constata además que la ubicación del polígono en la carta predial se encuentra identificado camino o vía hacia Hato.

En la vista o inspección ocular realizada a terreno en compañía del señor Juez Quinto Administrativo, la secretaría del Juzgado, la abogada apoderada, el abogado y el suscrito; también se encontraban en el lugar de los hechos la abogada de la parte demandante y los propietarios del inmueble motivo de la inspección, después de realizar el recorrido y confrontar el

³⁰ Folios 115 – 116, cuaderno de primera instancia.

polígono de la carta predial y ficha catastral en el dibujo o polígono se encuentra determinado el camino que conduce a Hato Nuevo...”

De las pruebas en comento, en punto de lo específicamente tratado, se puede concluir, que si bien es cierto de conformidad con la escritura pública No. 33 del 8 de febrero de 1971, el predio “La Puyua” se encuentra alinderado de la siguiente manera:

“Por el Norte, con finca de José Gabriel Martínez y de Miguel Vergara; Por el Sur, con la porción donada a Martha Acosta de Romero; Por el Oeste, con la misma finca de José Gabriel Martínez y por el Este, con terrenos de Pedro Ucrós A. y Tuliana Vergara”, agregándose, que se hace constar “que esta porción de terreno que le dona se llamará en adelante “La Puyua””

Lo que daría a entender que sobre el predio “La Puyua” no se halla servidumbre de tránsito o vía pública que lo atravesase, siendo conteste con lo sostenido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGACC), cuando al rendir informe ante el Juez de primera instancia señala, que existe un camino que conduce a Hato Nuevo, el cual sirve de lindero del mismo predio, más no, que atravesase el mentado predio, como lo pregona la demandante en su recurso.

Si a lo anterior se le suma que los datos obtenidos por el IGAC indican que, desde el mismo comienzo de la inscripción catastral, esto es, 20 de febrero de 1974, el mentado camino ya tenía existencia e incluso, que desde la misma época ya era alinderamiento del predio “La Puyua”, coincidiendo como lo señala el mismo informe y la inspección judicial, con su real existencia al norte del predio en mención (Cfr. folio 100), la conclusión más lógica es que el mismo es parte de una vía pública sobre la cual, el ente territorial podía disponer para ejecutar sus obras, sin que pueda señalarse que tal ejecución se realizó sobre bien privado³¹.

³¹ Desde este punto de vista, no resulta cierto que el Juzgador primigenio haya desatendido las reglas de la valoración probatoria, en tanto, como se anota, hay entera coincidencia entre lo afirmado por el IGAC con el restante material probatorio, que a la postre se subsume en prueba documental, cuyo contenido resulta válida para lo aquí tratado dado que su contenido no ha sido contradicho y surge de quienes tienen a cargo, a nombre del Estado, de velar y garantizar por la descripción física de los distintos inmuebles existentes en

Debe recordarse, que las vías públicas son cualquier espacio de dominio común, por donde transitan los peatones o circulan los vehículos y se rigen por la normativa internacional, nacional y local en su construcción, denominación, uso y limitaciones; con el objetivo de preservar unos derechos esenciales (a la vida, a la salud, a la libertad, a la propiedad, a transitar, etc.), a diferencia de las *vías privadas*, que las regulan sus dueños, tanto en sus características, como accesibilidad, luego, dada su característica de espacio de dominio común, su regulación se encuentra descrita en los arts. 674 del Código Civil, que a tenor dice:

“ARTÍCULO 674. BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”.

Ahora bien, en el contenido de la demanda, se hace notar que el daño también se infiere por la afectación a la cerca, espacio de terreno aledaño a la misma y demás mojones que alinderan al predio “Las Puyuas” con el carreteable, respecto a lo cual, ha de decirse que además de hacer parte, como ya se anotó, de la misma imputación que trata de la ocupación de predio por obra pública, en realidad en el expediente no obra prueba de afectación alguna.

Al efecto, nada dice la recurrente sobre tal temática y el informe Técnico de la Vía Sincé – El Roble, obrante en el cuaderno de pruebas, es claro en mencionar que las obras efectuadas y los materiales que se extrajeron para la obra, no afectaron los predios vecinos, pese a que hubo necesidad de construir tres boxcoulver y tomar materiales de la misma vía, en sitios cercanos a los propios linderos de la misma, documento que no fue

el territorio nacional. Debe recordarse que el IGAC, tiene como misión fundamental: “*elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble*”.

contradicho por la parte demandante, ni se cuenta con prueba que altere lo ahí considerado.

Siendo así, debe confirmarse la sentencia del 19 de diciembre de 2016, toda vez que no se demostró que el predio "Las Puyuas" haya soportado la construcción de una obra pública o que la hechura de la misma le haya generado perjuicios.

3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, se le condenará en costas de segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 19 de diciembre de 2016, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. El a quo, liquidará de forma concentrada las mismas.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00211/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
(Con impedimento aceptado)

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA